

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACION: 76001311000720210036700**  
**AUTO No. 2095**

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida a través de apoderada judicial por OSCAR JAVIER CABEZAS SALAZAR contra LEIDY XIMENA VASCO NARVAEZ, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. No se indica en el poder en qué calidad actúa el demandante.,
2. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 del Decreto 806 de 2020).
3. En el hecho 2, se indica que los señores Cabezas-Vasco conformaron una unión de vida y que *“procedieron a protocolizar dicha unión en la Notaría 16 del Círculo de Santiago de Cali”*, y como consecuencia de esto se conformó una sociedad patrimonial, la que pretende disolver y liquidarla, y de cara al acta No. 004554 de fecha 8 de agosto de 2016, se establece que la misma se trata de una declaración extra proceso para fines extraprocesales, la que no se sufre para declararla conforme a la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, pues la declaración notarial de la unión marital de hecho es por escritura pública.
4. Aclarar el hecho 5, toda vez que se indica que se citó a la señora Vasco Narváez a un centro de conciliación con el fin de liquidar la sociedad patrimonial, y del acta de conciliación aportada se establece que la misma es pretender la declaración de la unión marital y la sociedad patrimonial.
5. De acuerdo con las pretensiones, deberá corregirse poder y la demanda, precisando si se trata de un proceso **declarativo** de la existencia de la unión marital de hecho y/o de declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de compañeros, o **la liquidación** de la misma.
6. En el primer caso debe adecuar la demanda, poder, en cuanto a hecho, pretensiones y clase de proceso. En caso de ser sólo la liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros, debe allegarse prueba de la declaración de existencia y disolución de la misma por un medio de los previstos legalmente: acta de conciliación, escritura pública o sentencia judicial, con fechas claras de inicio y terminación de dicha sociedad.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

DISPONE

1°. INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco días, subsane los defectos anotados so pena de rechazo

2° SE RECONOCE personería a la Dra. MARIA CECILIA CHICA CANO, con T.P 166.683 del CSJ para que actúe como apoderada judicial del demandante.

**NOTIFIQUESE,**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**